

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FILIACION – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	YURI ESTELA PÉREZ VERGARA en representación de la menor A.M.P.V.
DEMANDADO:	MOISÉS DAVID PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00053-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantado por YURI ESTELA PÉREZ VERGARA en representación de la menor A.M.P.V. a través del Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Número 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el señor MOISÉS DAVID PÉREZ PÉREZ

II. ANTECEDENTES

Solicita la señora YURI ESTELA PÉREZ VERGARA, en nombre de su menor hija, que mediante sentencia definitiva se declare que la niña, AILYN MELETH PEREZ VERGARA, identificada con NUIP 1.121.555.359, nacida el seis (6) de septiembre de 2018 en el municipio de Maicao (La Guajira) es hija del señor MOISES DAVID PEREZ PEREZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.103.109.240. Y como consecuencia de lo anterior, peticiona oficiar a la REGISTRADOR DE MAICAO LA GUAJIRA para que, al margen del registro civil de nacimiento de la niña PEREZ VERGARA se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de MOISES DAVID PEREZ PEREZ.

Como fundamentos facticos se refiere que, la señora, YURI ESTELA PEREZ VERGARA concibió una hija que nació el día 6 de septiembre de 2018 en el municipio de Maicao (La Guajira) y que fue nombrada, AILYN MELETH PEREZ VERGARA

Relata que para el momento de la concepción y nacimiento de su hija, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal de la niña, AILYN MELETH PEREZ VERGARA.

Señala que, la señora YURI ESTELA PEREZ VERGARA, en el mes de diciembre del año 2017 tuvo relaciones sexuales con el señor, MOISES DAVID PEREZ PEREZ, dando como resultado el nacimiento de la niña, AILYN MELETH PEREZ VERGARA, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita.

III. DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 05 de abril de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a los demandados y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a las Procuradora 24 Judicial II Familia de la Guajira al Email: hvpoveda@procuraduria.gov.co el pasado 20 de abril de 2021.

Posteriormente, a través de auto adiado del 28 de junio del mismo año, atendiendo que el demandado allegó escrito, por conducto de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, se dispuso tenerlo por notificado bajo la figura jurídica de conducta concluyente.

Por medio de auto fechado 18 de agosto de 2021, en cumplimiento al artículo 1º de la ley 721 de 2001 se dispuso fecha para la práctica de la prueba de ADN a realizarse con la demandante YURI ESTELA PEREZ VERGARA, la menor AILYN MELETH PEREZ VERGARA y el demandado MOISES DAVID PEREZ PEREZ, el cual se llevó a cabo el día el día miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021 en el Instituto de Medicina Legal, resultados puestos en conocimiento al despacho el día 04 de mayo de 2022, en los cuales se encuentra que:

*“INTERPRETACION En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron trece (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados: **CONCLUSION MOISES DAVID PEREZ PEREZ se excluye como el padre biológico de AILYN MELETH PEREZ VERGARA**”*

Finalmente, mediante auto del 16 de mayo de los corrientes, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, las cuales guardaron silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 *eiusdem*, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de

común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de

proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que en el presente caso, se considera por parte de esta agencia judicial que no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones que acabamos de referir líneas atrás.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor MOISÉS DAVID PÉREZ PÉREZ, es el padre biológico de la niña AILYN MELETH PEREZ VERGARA nacida el día seis (06) de septiembre del año 2018, en el Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, e identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.121.555.359

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".**

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la

nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora YURI ESTELA PÉREZ VERGARA, progenitora de la niña AILYN MELETH PEREZ VERGARA, solicita a través del presente proceso se declare que el señor MOISES DAVID PEREZ PEREZ es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allego Registro Civil de Nacimiento de AILYN MELETH PEREZ VERGARA con NUIP 1.121.555.359 e indicativo serial N° 59725744 en el que se constata la existencia de parentesco con la señora YURI ESTELA PÉREZ VERGARA, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 y por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y entre el presunto padre, la madre y la menor PEREZ VERGARA, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que:

“MOISES DAVID PEREZ PEREZ se excluye como el padre biológico de AILYN MELETH PEREZ VERGARA”

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso, ahora, sus conclusiones son suficientes para acreditar que existe EXCLUSION de paternidad del señor MOISES DAVID PEREZ PEREZ respecto de la menor AILYN MELETH PEREZ VERGARA, razón por la cual no podrá tenerse al primero como padre biológico de la segunda y como consecuencia de ello, se negaran de forma íntegra las pretensiones de la demanda.

Por último, se condenará en costas procesales a la parte actora y en favor de la parte pasiva, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV. De igual manera, se ordenará que la señora YURI ESTELA PÉREZ

VERGARA pagar al señor MOISES DAVID PEREZ PEREZ la totalidad de los dineros que por concepto de cuotas alimentarias provisionales, le fueron entregados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesta por la señora YURI ESTELA PÉREZ VERGARA en representación de la menor AILYN MELETH PEREZ VERGARA y contra MOISES DAVID PEREZ PEREZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costa procesales a la parte demandante y a favor del demandado. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. OFÍCIESE por secretaria.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos al demandado MOISES DAVID PEREZ PEREZ.

QUINTO: ORDENA a la demandante señora YURI ESTELA PÉREZ VERGARA pagar, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y a favor al señor MOISES DAVID PEREZ PEREZ la suma de **\$1'318.590,92**. Dineros que le fueron entregados a la actora por concepto cuota alimentaria provisional.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO